



U/F

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 678 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **16 JUL 2012**

VISTO; el expediente administrativo N° 02910 del 26 de enero del 2012, en ciento ochenta (180) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MIRIAN ALEGRÍA CACCHA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03359 de fecha 29 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 222-2012-GRA/ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 03359-2011 de fecha 29 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de nombramiento petitionado por la recurrente **MIRIAN ALEGRÍA CACCHA**, en el cargo de Técnico Administrativo, código de plaza N° 113431C020Y8 de la I.E.S.T.P. "Aucará", Distrito de Aucará, Provincia de Lucanas, por cuanto luego de la evaluación correspondiente, la interesada no contaba con Contrato de prestación de servicios al primer día hábil del mes de enero del año 2010. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 26 de enero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación fundamentando que la recurrida fue emitida a consecuencia de una lectura equivocada de las directivas de nombramiento, puesto que al no contar con contrato a partir del 01 de enero del 2010 se ha afectado su derecho constitucional al trabajo, por lo que ha promovido el proceso contencioso administrativo sobre reconocimiento de servidor público permanente y reposición al centro de trabajo el mismo que no se ha meritado debidamente al momento de la calificación. Manifiesta además, que la interrupción del 01 de enero hasta la reposición por medida cautelar fue con el fin de impedir que la suscrita logre su nombramiento;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, para dilucidar la presente causa es preciso consignar literalmente la 52 Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°



113-2009 y ampliada su vigencia mediante Ley N° 29753: *“Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR.”*;

Que, además se advierte, que no sólo son exigidos tres años de servicios consecutivos o acumulados (que la recurrente ha demostrado a través de los actuados adjuntos en el expediente administrativo), sino que además se exige que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29465, esto es el 01 de enero del 2010, ocupen plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales. De los actuados se advierte la existencia de las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 02527-2009 y 02031-2010, ambas emitidas por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, de la que se advierte que del 01 de enero al 22 de julio del 2010 la recurrente no ocupaba una plaza presupuestaria vacante bajo la modalidad de servicios personales;

Que, la apelante manifiesta que ha incoado un proceso contencioso administrativo, sobre reconocimiento como servidora pública permanente y reposición al centro de trabajo, el mismo que no se ha meritado a efectos de calificar los requisitos para acceder al nombramiento y que consta en el primer fundamento de la Resolución Directoral Regional N° 00291 de fecha 21 de febrero del 2011, emitida por la Dirección Regional de Educación - Ayacucho. Sin embargo se advierte que en la resolución citada sólo se hace referencia al auto admisorio de la demanda, la que obviamente no constituye una resolución por la que se declare un derecho o se dirima una controversia. Igualmente, la Resolución que declara Fundada la medida cautelar interpuesta por **MIRIAN ALEGRÍA CACCHA**, que dispone que se emita acto resolutorio de contrato administrativo, no resulta vinculante en la decisión que adopte la Administración Pública;

Que, la recurrente expone además que se ha contravenido el principio indubio pro operario. Cabe señalar que éste: *“será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa”* (Fundamento 21 de la STC. recaída en el EXP. N° 008-2005-PI/TC LIMA). De lo anterior se desprende que de no existir duda insalvable en la generación de varios sentidos de la interpretación de una misma norma no es de aplicación el citado principio. Así utilizando sólo el método de interpretación literal puede desprenderse que la 52 Disposición Final de la Ley N° 29465 modificada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 113-2009 y ampliada su vigencia mediante la Ley N° 29753, prescribe como requisito indispensable para el nombramiento el contar con contrato vigente al 01 de enero del 2010, el mismo criterio ha adoptado la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR en el Informe Legal N° 726-2011-SERVIR/GG-OAJ;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 678 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 16 JUL 2012



Que, finalmente cabe señalar que la intencionalidad deliberada del empleador de impedir que la suscrita acceda al nombramiento, como manifiesta la recurrente, es una consideración de índole evidentemente subjetiva; por lo mismo resulta improbable conseguir certeza a partir de simples afirmaciones de la apelante; máxime si se tiene en consideración los principios de legalidad, probidad y buena fe que se presumen que revisten las actuaciones de la Administración Pública; en consecuencia, deviene en infundado el promovido recurso.



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **MIRIAN ALEGRÍA CACCHA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03359 de fecha 29 de diciembre del 2011, en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



Abc. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

858

1918

2018